

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

3120/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre del 2021

# SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Respondió con un documento que carece de "número de folio" faltando a lo estipulado en el artículo 85.1 III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** el acuerdo de derivación.

Archívese como asunto concluido.



#### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3120/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3120/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 141989821000009.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidos de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta derivando la solicitud.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3120/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5. Admisión**, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2040/2021, el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual presentaba su informe de contestación en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal



derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/octubre/2021
Surte efectos:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021
Concluye término para interposición:	17/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Días inhábiles	02 y 15/noviembre/2021 sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que



sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

## El sujeto obligado ofreció como prueba:

a) Copia simple del informe de Ley

#### De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto. -** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

"...La señorita Cinthia Cantero comisionada presidente del ITEI reporto a la solicitud de



información 140293421000263 PNT la factura NMT1404 expedida por el restaurante Guadiana (GH Dining Hospitality S.A. de C.V. con domicilio en la calle Pedro Luis de Orgazon 102, Col. Guadalupe Inn, Alvaro Obregon, de la Ciudad de México y fechada el 11 de septiembre de 2021.

Dicha factura fue por un monto de \$3,170.- Pesos, sin embargo, dicha factura no muestra (acordé al artículo 8.1.v.V. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios) de manera detallada y completa para qué es que se erogó el recurso público.

- 8.1.V.v. Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;
- 1.- Se solicita la descripción detallada de los productos que se pagaron en la factura NMT1404 Dentro de la agenda diaria de actividades que usted declaro en la solicitud 140293421000263 PNT en el URL https://www.itei.org.mx/v4/agenda/ no se encuentra registrado actividad alguna para el Sabado 11 de septiembre 2021 para la funcionaria Cynthia Patricia.
- 2.- Se solicita la agenda de actividades de la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheca de el día Sabado 11 de septiembre 2021 (acorde al articulo 8.1.VI.h.)
- 3.- Se solicita de la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco para el día Sabado 11 de septiembre 2021 (acorde al articulo 8.1.V.s.)... a) Lista de viáticos b) Por cada viatico, su correspondiente factura detallada c) Motivo de su viaje oficial al restaurante d) ¿de que manera se represento al ITEI en un restaurante de lujo a 500km de distancia de las instalaciones del ITEI Jalisco en un día Sábado (inhabil)? e) ¿Que funcionarios visito comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021 en dicho restaurante? f) ¿Que temas se trataron? g) ¿Cuales fueron los resultados obtenidos?
- 4.- Copia de todos los documentos generados previos a la visita al restaurante de lujo que visito la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021 (planificación del viaje, correspondencia con los demas funcionarios públicos y/o ciudadanos que se atendieron).
- 5.- Copia de todos los documentos generados por a la visita al restaurante de lujo que visito la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021.
- 6.- Nombre del rey, princesa, estrella de rock, actor ganador del oscar que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco atendió el día Sábado 11 de septiembre 2021
- 7.- La comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco recibe un sueldo de \$99,870.44 pesos mensuales, me imagino que con tal miserable sueldo la pobresita comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco requiere de una despensa mensual adicional con un valor de \$3,495.92 pesos
- a) ¿de verdad era necesario gastarse \$3,170.- Pesos en una comida recibiendo semejante sueldo?
- b) ¿acaso no podría haberse ahorrado el erario un poco de dinero si la comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco hubiera cocinado en su casa unos frijoles y puestos en un toper, quizas acompañados de un pedacito de panela, salsa Tamazula y un bolillo de la Comercial Mexicana?
- c) ¿Acaso no hubiera salido mas barato si la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco se hubiera comido una torta de tamal de las que venden en la CDMX?
- d) ¿Tiene la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco algo contra la cultura culinaria de la capital del país?
- 8.- ¿Cual es el fundamento legal para que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco se gastara \$3,170.- Pesos en un restaurante de lujo de la CDMX en un día Sabado?



9.- ¿Cual es el fundamento legal para que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco no reporte itinerario y agenda de actividades para el día 11 de septiembre 2021?...." (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia derivando la solicitud de información al Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de acuerdo al numeral 81 punto 3 de la Ley de la Materia.



Oficio SESAJ / UT / 653 / 2021 Exp SESAJ / UT / 45 / 2021 CS

Secretaría Ejecutiva Unidad de Transparencia Asunto: Se deriva

Guadalajara, Jalisco, a 22 de octubre de 2021

Mtra. Roció Hernández Guerrero Coordinadora de la Unidad de Transparencia Del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente.

Por medio del presente, se hace de su conocimiento que, el día 22 de octubre del año en curso, se recibió oficialmente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información mediante folio 141989821000009, dirigida al Sujeto Obligado indirecto Comisión de Selección la solicitud de información que se describe a continuación, a la que se le asignara el número de expediente interno señalado al rubro, a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Comisionada Cynthia Patricia Cantero del ITEI Jalisco se comio una orden de tacos de a \$3,170.- varos... (Sic).

En esa lid, y toda vez que el objeto de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25, punto 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, por lo tanto, este sujeto obligado, considera no ser competente para atender la solicitud relativa a la información a la Comisionada Presidenta del Instituto de transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Cynthia Patricia Cantero Pacheco, así como la descripción de la factura NMT1404, entre otras preguntas dirigidas a dicho Órgano garantes, mencionadas en el archivo adjunto al presente oficio, y por ello, deriva la presente solicitud de información al Instituto de transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que de contestación a dicha solicitud de información, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el numeral 81, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva dar al presente comunicado.

Atentamente "2021, AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO"

Lic. Miguel Navarro Flores

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Secretaria Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco Avenida de los Arcos 767, Colonia Jardines del Bosque, CP 44520 | Guadalajara, Jalisco, México













Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que;

"Respondió con un documento que carece de "número de folio" faltando a lo estipulado en el artículo 85.1 III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art 85.1 IIILa respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener "Datos de la Solicitud". (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, refiere que dicho sujeto obligado cumplió con lo estipulado en el artículo 85 punto 1 fracción III, precisando:

Artículo 85 Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

...

III. Datos de la solicitud;

...

Dicho lo anterior, en la derivación que realizara este sujeto obligado, en su primer párrafo, se describen los datos de la solicitud, en el que se menciona, el día en que recibió la solicitud este sujeto obligado siendo el (22 de octubre), mediante qué sistema se recibió la solicitud de acceso a la información siendo mediante (la Plataforma Nacional de Transparencia) y el folio que se genera automáticamente, al memento de que el ciudadano presenta cualquier solicitud en la plataforma mencionada anteriormente siendo el siguiente (141989821000009), además en la parte superior derecha podrá encontrar el numero de oficio que le asigna este sujeto obligado al momento de emitir dicho actuación jurídica siendo el siguiente (SESAJ/UT/653/2021) y por ultimo podrá encontrar el numero de expediente interno que se le asignara a dicha solicitud de información al momento de que este sujeto obligado registra dicha petición siendo el siguiente (Exp. 045/2021 CS), lo anterior lo podrá corroborar en la siguiente captura de pantalla, en donde se resalta en color amarillo lo antes mencionada.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre la no competencia para atender la solicitud de información derivando la misma de acuerdo al numeral 81 punto 3 de la ley de la Materia cumplimentando de la misma manera lo plasmado en el artículo 85 punto 1 fracción tercera de la misma Ley.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado dio respuesta en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de derivación de fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno.



En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo de derivación de fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

limmin

home

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo